

SUMILLA :

Se emite opinión legal en el sentido de ratificar el Informe N.º 39-2009-SUNAT-2B4000 documento en el que se concluye que a partir del 17.03.09 la autoridad aduanera podría incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de oficio después que la autoridad aduanera haya recibido el respectivo manifiesto, precisándose en relación a ello que el supuesto de infracción establecido en el literal d) del artículo 108º del TUOLGA que se encontraba sancionado con comiso, en la actualidad en la nueva Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, en adelante la Ley, se encuentra sancionado con multa en aplicación de lo dispuesto en el literal d) numeral 6 y literal e) numeral 2 del artículo 192º de la precitada Ley, razón por la cual no corresponde relacionar dicho párrafo con las infracciones establecidas en los literales b) y f) del artículo 197º de la Ley.

Asimismo con relación a la tipificación de la infracción establecida en el literal d) numeral 6 y literal e) numeral 2 del artículo 192º de la Ley se precisa que la no aplicación de la sanción de multa se encuentra supeditada a que la mercancía se encuentre previamente consignada en la declaración, encontrándose por tanto referida a las mercancías sometidas al despacho aduanero anticipado.

Informe Técnico Electrónico N.º 00004-2009-3D1200 – División de Manifiestos

De: SONIA CABRERA TORRIANI
Q2-Gerente
2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: Jaime Eduardo Mosquera Grados
Q3 – Director
Intendencia de Aduana Marítima del Callao

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

Se solicita emitir opinión con relación a la rectificación de errores en el manifiesto de carga mediante la incorporación de documentos de transporte luego de recibido dicho manifiesto por la autoridad aduanera dado que mientras el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, en adelante TUOLGA, establece dicha prohibición sin embargo con el artículo 107º de la nueva Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 en adelante, la Ley, ya no existe dicha prohibición.

Sobre el particular es conveniente señalar que el referido tema materia de la consulta electrónica fue ampliamente desarrollado a través del Informe N.º 39-2009-SUNAT-2B4000 documento en el que se concluye que a partir del 17.03.09 la autoridad aduanera podría incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de oficio después que la autoridad aduanera haya recibido el respectivo manifiesto.

No obstante se amplía la consulta solicitándonos evaluar si es posible que las aduanas operativas puedan aplicar la sanción de comiso a mercancías no manifestadas en aplicación a lo dispuesto en los literales b) y f) del artículo 197º de la Ley si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 37º del TUOLGA.

Según el literal b) del artículo 197° de la Ley sanciona con el comiso de las mercancías cuando éstas carezcan de la documentación aduanera pertinente. Por su parte el literal f) del mismo artículo sanciona igualmente con el comiso de las mismas cuando se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario.

Con relación a la consulta planteada cabe indicar que resulta plenamente vigente y por ende aplicable el comiso a mercancías no manifestadas en aplicación de los literales b) y f) del artículo 197° de la Ley siendo pertinente señalar que dichos supuestos también se sancionaban con los literales b) y g) del artículo 108° del TUOLGA respectivamente, sin embargo tratándose del literal d) del artículo 108° del TUOLGA que sancionaba también con el comiso de las mercancías cuando “éstas no figuren en los manifiestos de carga o en los documentos que están obligados a transmitir o presentar o la autoridad aduanera verifique diferencias entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga” es importante relevar que con la nueva Ley dicha infracción pasa a ser sancionada con multa, ello en aplicación de lo dispuesto en el literal d) numeral 6 y literal e) numeral 2 del artículo 192° de la Ley. Es por ello que en el quinto párrafo del numeral 2 del rubro VII Análisis del precitado informe cuando se señala: “por lo que la mercancía no consignada hasta el momento de la recepción del manifiesto por la autoridad aduanera no puede ser declarada en comiso” es necesario analizarlo en su estricta y real dimensión dado que dicho párrafo siguiendo la secuencia y análisis del párrafo que antecede (del aludido informe) hacía referencia precisamente al literal d) del artículo 108° del TUOLGA y que con la nueva Ley ya no puede ser sancionado con comiso. Razón por la cual no corresponde relacionar dicho párrafo con las infracciones establecidas en los literales b) y f) del artículo 197° de la Ley.

Con relación a la consulta relativa a la infracción establecida en el literal d) numeral 6 y literal e) numeral 2 del artículo 192° de la Ley cabe indicar que si bien la mercancía no se encuentra consignada en el manifiesto de carga la no aplicación de la sanción de multa se encuentra supeditada a lo establecido en la propia norma que establece “salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración” lo cual implica que dicha mercancía previamente debe encontrarse consignada en la declaración lo cual conlleva a precisar que está referida a las mercancías sometidas al despacho aduanero anticipado, es decir, tal como señala el Informe N.° 39-2009-SUNAT-2B4000 cuando se verifique que la declaración en aduana respectiva describe el contenido total del bulto o contiene la totalidad de la mercancía que debía figurar en el manifiesto de carga o en los documentos de transporte.

Atentamente;

Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro 19 de Enero de 2010